



Resolución Ministerial

N° 310-2014-MINAM

Lima, **19 SET. 2014**

Visto; el Memorándum N° 062-2014-MINAM-CPPAD del 15 de agosto de 2014 y el Informe N° 020-2014-MINAM-CPPAD del 12 de agosto de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente (CPPAD-MINAM), y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2014-MINAM del 01 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor John Alex Egúsqiza Rueda, Chofer de la Oficina General de Administración, de acuerdo a lo recomendado en el Informe N° 0012-2014-MINAM-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente;

Que, en el referido Informe N° 0012-2014-MINAM-CPPAD, se identificó presunta responsabilidad administrativa del servidor John Alex Egúsqiza Rueda, en el accidente de tránsito (choque) con lesiones y daños materiales del vehículo Honda Civic de placa EGB-550 de propiedad del Ministerio del Ambiente;

Que, esta situación, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, importaría una presunta contravención al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, lo cual a su vez constituiría una infracción al Código de Ética de la Función Pública, por no observar lo prescrito en el artículo 7 numeral 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual señala que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, el artículo 25° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por Decreto Legislativo N° 276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;



Que, en ese mismo sentido, el artículo 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 273-2012-MINAM, señala que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del empleado público que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral, así como las obligaciones y prohibiciones contempladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, su Reglamento y la Ley Marco del Empleo Público;

Que, el artículo 4 numeral 4.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por la Ley N° 28496, señala que para los efectos del citado Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Que, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que el procedimiento administrativo disciplinario será conducido conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

Que, la Resolución Ministerial N° 196-2014-MINAM fue notificada al servidor John Alex Egúsquiza Rueda con fecha 07 de julio de 2014, mediante Memorando N° 380-2014-MINAM/SG-OGA/RR.HH.;

Que, con fecha 11 de julio de 2014, el servidor John Alex Egúsquiza Rueda solicitó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se le conceda un plazo adicional de 05 días hábiles para la presentación de sus descargos, pedido que le fue otorgada mediante Memorandum N° 0050-2014-MINAM-CPPAD, del 15 de julio de 2014;

Que, con fecha 18 de julio de 2014, el servidor John Alex Egúsquiza Rueda presentó sus descargos a la CPPAD-MINAM, señalando, entre otros aspectos, que: *"(...) estas afirmaciones, las cuales son una simple transcripción de lo afirmado en el Parte Policial N° 613-13-RP-LIMA-DIVTER-SUR1-COM-SIAT elaborado por un efectivo policial de la Comisaría de Orrantía que no cuenta con la especialidad en accidentes de tránsito, porque los verdaderos agentes especializados (peritos de tránsito) pertenecen a la Unidad de Accidentes de Tránsito de la PNP con sede en el Distrito de La Victoria, por lo que dicho parte policial es muy cuestionable."*

Que, el servidor también señala que *"(...) deberá tener en cuenta que mi record de conductor es muy bueno, que jamás había tenido un accidente de tránsito en el desempeño de mis labores como chofer del MINAM, que jamás he faltado al Código de Ética del MINAM, siempre me he conducido con responsabilidad, respeto y honestidad en todos los actos de mi vida, es por ello que me siento inocente en los cargos que los documentos de la referencia me pretender imputar (...)";*

Que, mediante Memorandum N° 062-2014-MINAM-CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente remite el Informe N° 020-2013-MINAM-CPPAD, a través del cual se efectúa el análisis del proceso administrativo disciplinario instaurado al servidor John Alex Egúsquiza Rueda, conforme a los siguientes argumentos, entre otros:



- i) En el descargo presentado por el servidor procesado, no ha adjuntado medio probatorio en el que se advierta pruebas de descargo conducente a desvirtuar las presuntas infracciones en las que habría incurrido, de acuerdo a los considerandos de la resolución de instauración del Proceso Administrativo Sancionador.
- ii) En relación al parte policial, este constituye pieza documental especializada que corre en el expediente, ya que es emitida por la Sub Unidad de Accidentes de Tránsito perteneciente a la Comisaría de Orrantía del Mar, Región Policial Lima Policía Nacional del Perú, por lo que afirmar lo contrario significaría un despropósito y devaluar una actuación que formalmente no ha sido cuestionada, estando en una primera instancia incólume.
- iii) De acuerdo a las conclusiones del Parte Policial N° 613-13-RP-LIMA-DIVTER-SUR1-COM-SIAT, se puede colegir que si bien el servidor procesado habría concurrido con el factor predominante del accidente de tránsito (choque) con lesiones y daños materiales del vehículo Honda Civic de placa EGB-550, sin embargo no toda la responsabilidad del evento debería recaer en él, toda vez que ambos conductores habrían concurrido con factores intervinientes del accidente de tránsito; por lo que estaríamos frente a una responsabilidad atenuada. Por otro lado de acuerdo al Informe N° 841-2014-MINAM/SG/OGA-LOG se acompañan documentos en los que se advierte que –salvo una papeleta por exceso de velocidad y sufragada por el servidor- en su record de conducción no figuran sanciones que indique reincidencias o reiterancias a este tipo de infracciones. Asimismo, de acuerdo a Informe de Recursos Humanos el servidor no tiene sanciones.
- iv) De acuerdo al parte policial el conductor John Alex Egúsquiza Rueda habría inobservado el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito Art. 44 (Preferencia de paso), art. 161 (Reducción de la velocidad) y art. 90 (Reglas generales para el conductor).
- v) El incumplimiento de estas disposiciones implicaría también una presunta contravención al numeral 6 del artículo 7, Deberes de la Función Pública prescritos en el Capítulo II de los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, sobre la base de lo señalado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso administrativo disciplinario, el servidor John Alex Egúsquiza Rueda habría incurrido en Infracción Leve; recomendando la imposición de una sanción de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por cinco (05) días;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente;

Con el visado de Secretaría General, de los miembros titulares de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente, y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto





Supremo N° 007-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 273-2012-MINAM;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Imponer la sanción de Suspensión Temporal sin goce de remuneraciones por cinco (05) días al servidor John Alex Egúsquiza Rueda, Chofer de la Oficina General de Administración del Ministerio del Ambiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración ejecute la sanción impuesta en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al servidor John Alex Egúsquiza Rueda y a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Manuel Pulgar-Vidal Otálora
Ministro del Ambiente

